



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3634/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3634/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía La Magdalena Contreras

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Versión pública, denuncias, noviembre, estatus.



Solicitud

Versión pública de las denuncias ciudadanas ingresadas mediante el CESAC y que fueron turnadas a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de noviembre de 2023, adjuntando el estatus de cada denuncia.



Respuesta

El *Sujeto Obligado*, informó que después de una búsqueda exhaustiva, encontró veintidós denuncias, informando el estatus de estas.



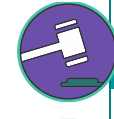
Inconformidad con la respuesta

No se adjuntó versión pública de las veintidós denuncias.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias se advierte que el *Sujeto Obligado* cumple con lo establecido en el Criterio 04/21 de este Instituto, en respuesta complementaria, remitió versión pública de las denuncias ingresadas, así como su estatus de estas. De la Revisión de las constancias se desprende que omitió testar el nombre de una persona no servidora pública.



Determinación del Pleno

SOBRESEE por quedar sin materia y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control.



Efectos de la Resolución

SOBRESEE por quedar sin materia y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3634/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: ALICIA ALEJANDRA MONDRAGÓN CORTES.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control y se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la **Alcaldía La Magdalena Contreras**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud con folio **092074724000985**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	05
CONSIDERANDOS.....	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía La Magdalena Contreras
Unidad:	Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El primero de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 092074724000985, señalando como medio de notificación “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito amablemente me proporcione todas las denuncias ciudadanas ingresadas mediante CESAC que se han turnado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes de Noviembre de 2023, escaneados y testando información personal de personas no servidoras publicas, adjuntando el estatus de cada denuncia.”

Datos complementarios: La Magdalena Contreras, CESAC, Subdirección de Verificaciones” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cinco de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona *recurrente* el oficio número **LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/551/2024**, de fecha cuatro de julio, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana que se agrega a continuación:

[...]

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública Ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074724000985 con fecha de registro 02 de julio de 2024 mediante la cual solicita lo siguiente:

(Téngase por reproducida la solicitud)

Al respecto, informo lo siguiente: después realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Subdirección, relativa al ingreso de denuncias ciudadanas turnadas a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, La se encontró que:

Se recibieron 22 denuncias las cuales ya fueron atendidas.

Es preciso señalar, que la forma en que se proporciona la información tiene como fundamento legal el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

[...]” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No Adjunta prueba documental de lo mencionado, recordando que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado.” (sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3634/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El veintiuno de agosto este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Presentación de alegatos. El treinta de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió sus alegatos a través del oficio **LMC/DGMSPyAC/SUT/562/2024** de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se informó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - *El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:*

“No Adjunta prueba documental de lo mencionado, recordando que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado.”

SEGUNDO. - *Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/492/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia remitió copia simple del auto admisorio de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a la Subdirección de Servicios y Atención Ciudadana con el fin de que manifestara lo que a su derecho convenga.*

TERCERO. - *Se informa que mediante oficio LMC/ DGMSPyAC /S.CESAC/680/2024 de fecha veintinueve de agosto de 2024, suscrito por la Subdirección de Servicios y Atención Ciudadana, manifiesta lo propio con respecto al Recurso de Revisión.*

CUARTO. - *Se ofrecen como medios de prueba, copia simple del siguiente documental y anexos.*

[...]” (Sic)

Asimismo, remitió copia del oficio **LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/680/2024**, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, en los siguientes términos:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por los medios señalados para tales efectos.

[...]

Le remito a usted copia en versión publica de los 22 folios de conformidad con el acuerdo 4CT/AMC-095E/020919, que se aprobó en la IX sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía La Magdalena Contreras el 2 de septiembre del 2019.

[...]” (Sic)

El diecisiete de agosto, el *Sujeto Obligado*, en alcance remitió el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que mediante acuerdo 4CT/AMC-095E/020919, se confirmó la clasificación en la modalidad de confidencial los siguientes datos: Folio CESAC, nombre del solicitante del servicio, domicilio del solicitante del servicio y teléfono de contacto del solicitante del servicio.

Asimismo, remitió el estatus de las veintidós denuncias presentadas en el mes de noviembre de 2023.

2.4 Cierre de instrucción. El veintitrés de septiembre no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3634/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que, al presentar la solicitud la persona recurrente requirió al *Sujeto Obligado* las denuncias ciudadanas ingresadas mediante CESAC que se han turnado a la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos durante el mes

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

de noviembre de dos mil veintitrés, escaneados y testando información personal de personas no servidoras públicas, adjuntando el estatus de cada denuncia.

El *Sujeto Obligado*, le informó a la persona *recurrente* a través de la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana el número de denuncias y el estatus de las mismas.

No obstante, la persona *recurrente* se inconformó esencialmente porque no se adjuntaron las veintidós denuncias ingresadas en el mes de noviembre de dos mil veintitrés, lo que actualiza las causales de procedencia establecidas en las fracciones IV y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“[...]”

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

[...]” (sic)

En alegatos el *Sujeto Obligado*, remitió en versión pública las veintidós denuncias ingresadas en el mes de noviembre de 2023, Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que mediante acuerdo 4CT/AMC-095E/020919, se confirmó la clasificación en la modalidad de confidencial los siguientes datos: Folio CESAC, nombre del solicitante del servicio, domicilio del solicitante del servicio y teléfono de contacto del solicitante del servicio, así como el estatus de cada denuncia.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 04/21 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud* determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *Sujeto Obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.⁴

Esto último, debido a que no basta con que el *Sujeto Obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *Sujeto Obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que inicialmente se atendió la solicitud, también lo es que el *Sujeto Obligado* en vía de alegatos atendió y perfeccionó su respuesta. Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo el motivo de inconformidad manifestada por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> notificó y entregó vía <i>Plataforma</i> -modalidad y medio elegido por la persona solicitante-, el oficio número LMC/DGMSPyAC/S.CESAC/680/2024.
2. Que el <i>Sujeto Obligado</i> remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió a través de la <i>Plataforma</i> así como vía correo electrónico, constancias de notificación y entrega de la respuesta complementaria.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	Sí. El <i>Sujeto Obligado</i> remitió en versión pública las veintidós denuncias ingresadas en el mes de noviembre de 2023, así como el estatus de cada una de ellas.


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente: XXXXXXXXXX
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3634/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 30 de Agosto de 2024 a las 14:39 hrs.

64df8e6cfc4ab525f4ea1361e5782936

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **procedente sobreseer el recurso que nos ocupa**.

TERCERO. Responsabilidad. Al momento de revisar las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado*, se desprende que omitió testar el nombre de una persona que no es servidora pública, información que debió ser clasificada y testada en términos del Título Sexto de la *Ley de Transparencia*, por lo que **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando SEGUNDO, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TRECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.